

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10761 *CONFLICTO positivo de competencia número 399/1986, promovido por la Junta de Galicia en relación con determinados preceptos del Real Decreto 2253/1985, de 22 de mayo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 399/1986, promovido por la Junta de Galicia, en relación con el artículo segundo, y el primero por conexión con el anterior directamente impugnado, del Real Decreto 2253/1985, de 22 de mayo, sobre especialización en Derecho foral como mérito preferente para el nombramiento de Notarios en determinadas Comunidades Autónomas.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 16 de abril de 1986.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10762 *CONVENIO de cooperación económica e industrial entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia, firmado en Praga el 21 de marzo de 1986.*

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA E INDUSTRIAL ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE CHECOSLOVAQUIA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia (en adelante las Partes Contratantes),

En el deseo de desarrollar la cooperación económica e industrial entre los dos países,

Con la intención de utilizar sus recursos económicos para el desarrollo de ambos países, dentro del marco de una cooperación amplia y a largo plazo.

Entendiendo que los Convenios y Acuerdos a largo plazo son útiles para asegurar una cooperación estable y mutuamente beneficiosa,

Decididos a realizar la cooperación económica e industrial respetando los principios del acta final de la conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa,

Guiados por los fines y principios del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), del cual son ambos países Partes Contratantes,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes promoverán el desarrollo de la cooperación económica e industrial, con el objetivo de incrementar y diversificar sus relaciones económicas.

Igualmente, las Partes Contratantes estimularán y facilitarán la cooperación entre las personas naturales y jurídicas competentes en ambos países en el marco de sus respectivas legislaciones internas.

ARTICULO 2

La cooperación económica e industrial entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia se desarrollará especialmente a través de:

Cooperación en los campos de exploración, prospección, investigación, tecnología, elaboración y venta de materias primas y productos energéticos de importancia para ambos países.

Establecimiento, modernización y ampliación de instalaciones industriales a través del suministro y montaje de plantas industriales completas, equipos y máquinas.

Elaboración de estudios sobre proyectos de inversión y suministros de plantas, puesta a disposición de documentaciones, así como concesión de la asistencia técnica necesaria.

El intercambio de «know-how», de documentación e informaciones técnicas, la cesión de patentes y licencias, la aplicación y el perfeccionamiento de procedimientos técnicos, el intercambio de informaciones sobre los resultados de la investigación conjunta, así como la formación de cuadros, incluso el intercambio de especialistas y becarios y la organización conjunta de consultas y conferencias entre especialistas y exposiciones. El «know-how», la documentación, las informaciones técnicas, las patentes, las licencias, la aplicación y el perfeccionamiento de procedimientos técnicos, las informaciones sobre los resultados de la investigación conjunta que sean objeto del intercambio según lo indicado anteriormente, no se cederán a terceras partes sin acuerdo previo del órgano u organización correspondientes de la otra parte contratante.

Actuación en terceros países con el objetivo de ejecutar conjuntamente proyectos en los mismos.

Otras formas y métodos que acuerden las Partes Contratantes.

ARTICULO 3

Las condiciones concretas de la cooperación económica e industrial se establecerán en contratos o acuerdos entre las organizaciones económicas y las Empresas interesadas de España y las correspondientes de la República Socialista de Checoslovaquia, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes se informarán recíprocamente y en forma apropiada sobre posibles proyectos de cooperación y su realización. Asimismo contribuirán a mejorar el intercambio de información que sea de interés para la cooperación en el marco del presente Acuerdo, especialmente en lo que se refiere a las disposiciones legales en que se encuadran planes y programas económicos, prioridades establecidas en dichos programas y condiciones de mercado.

ARTICULO 5

Dentro del marco de las disposiciones legales vigentes en ambos países, las Partes Contratantes promoverán y apoyarán, en base a su interés mutuo, proyectos y acciones de cooperación entre Empresas y organizaciones económicas de España y de la República Socialista de Checoslovaquia en terceros países.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes concederán una importancia especial a aquellas manifestaciones que tiendan a promover el desarrollo de la cooperación, tales como exposiciones especializadas, simposios y otros encuentros empresariales. Con tal fin las Partes Contratantes facilitarán la organización de tales manifestaciones y promoverán la participación en las mismas de Empresas y Organismos de ambos países.

ARTICULO 7

A fin de promover la cooperación económica e industrial, ambas Partes Contratantes concederán una atención especial a los problemas específicos que plantea la cooperación en el ámbito de la Pequeña y Mediana Empresa.

ARTICULO 8

La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo se desarrollará en conformidad con los compromisos internacionales asumidos por las Partes Contratantes.

ARTICULO 9

Para controlar el cumplimiento del presente Convenio las Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta, integrada por representantes de ambos Gobiernos.

De común acuerdo podrán incorporarse a las actividades de dicha Comisión Mixta, en calidad de Asesores, representantes de Empresas u Organismos de ambos países.

La Comisión Mixta podrá constituir grupos de trabajo para deliberar sobre temas determinados y proponer la negociación de convenios y acuerdos, en campos específicos, entre las Empresas y los Organismos interesados competentes.

La Comisión Mixta tendrá como funciones principales las siguientes:

a) Vigilar la ejecución del presente Acuerdo y proponer la adopción de las medidas adecuadas para su efectiva y eficaz aplicación.

b) Examinar las dificultades que puedan obstaculizar el crecimiento y la diversificación de las relaciones económicas e industriales entre ambos países y analizar los medios para la superación de tales obstáculos.

c) Promover los medios necesarios para favorecer entre las Partes Contratantes una mayor cooperación económica e industrial susceptible de contribuir al desarrollo y a la diversificación de sus relaciones.

d) Estudiar el desarrollo de las relaciones de cooperación económica e industrial entre España y la República Socialista de Checoslovaquia y determinar las áreas en que se considere deseable la ampliación de la misma.

e) Estudiar y recomendar las medidas y los métodos que faciliten el desarrollo y los contactos de la cooperación entre las Empresas de ambos países, con el fin de adaptar las relaciones a la realización de los objetivos económicos a largo plazo de las Partes Contratantes.

La Comisión Mixta examinará asimismo los proyectos presentados por cada una de las Partes Contratantes y las propuestas adecuadas al desarrollo de la cooperación económica e industrial. La Comisión Mixta elevará a ambos Gobiernos las recomendaciones y propuestas que considere necesarias.

La Comisión Mixta se reunirá anualmente o a petición de una de las Partes Contratantes, alternativamente en España y en la República Socialista de Checoslovaquia.

ARTICULO 10

El presente Convenio entrará en vigor el día en que las Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de los trámites requeridos por sus respectivas legislaciones vigentes y tendrá una vigencia de cinco años a partir de su entrada en vigor. No obstante, las disposiciones contenidas en el mismo se aplicarán provisionalmente desde el día de su firma. Al término del periodo de vigencia el Acuerdo se prorrogará automáticamente por periodos anuales, salvo denuncia por escrito de cualquiera de las Partes Contratantes, seis meses antes del fin de cada prórroga.

ARTICULO 11

La expiración del presente Acuerdo no afectará a la ejecución de contratos y convenios concertados y no concluidos durante el periodo de vigencia del mismo.

Hecho y firmado en Praga el día 21 del mes de marzo de 1986, en dos originales, cada uno en los idiomas español y checo, siendo ambos igualmente válidos.

Por el Gobierno de España,
Carlos de la Figuera,
Embajador de España en Praga

Por el Gobierno
de la República Socialista
de Checoslovaquia,
Bohumil Urban,
Ministro de Comercio Exterior
de la República Socialista
de Checoslovaquia

El presente Convenio se aplica provisionalmente desde el día 21 de marzo de 1986, fecha de la firma, según lo dispuesto en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de abril de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10763 ORDEN de 1 de abril de 1986 por la que se pone en general conocimiento las cantidades a importar, a partir del día 1 de marzo de 1986 y hasta el 31 de diciembre, de determinados productos que estuvieron sometidos durante 1985 al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos, y que cumplan la condición de originarios de los países de la Asociación Europea de Libre Cambio.

El Reglamento CEE número 572/1986, por el que se establece el régimen aplicable por España a los intercambios con los países de la Asociación Europea de Libre Cambio, dispone en su artículo 4.º, apartado 2, que si el Reino de España no abriera los contingentes efectivamente aplicados el 1 de enero de 1985, otorgará a la importación de los productos originarios de los países de la Asociación Europea de Libre Cambio los derechos que se aplicarían en caso de apertura de los citados contingentes, y que las cantidades o valores admitidos con el beneficio de dichos derechos, quedarán limitados a las cuotas efectivamente importadas de estos países con cargo a estos mismos contingentes abiertos el 1 de enero de 1985.

Como quiera que para los productos a que hace referencia la presente Orden no se ha renovado el régimen de contingentes que estuvo vigente en el pasado año 1985, resulta aconsejable, en beneficio de los operadores económicos, poner en general conocimiento las cantidades consolidadas según las importaciones realizadas durante 1985.

En su virtud, el Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º En el anexo único de esta Orden se recogen las cantidades que por corresponder a las importaciones realizadas con cargo a los contingentes arancelarios de derechos reducidos que estuvieron vigentes durante el año 1985, pueden ser importadas con los beneficios arancelarios previstos en aquellos contingentes, en el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986, siempre que se trate de productos originarios de los países de la Asociación Europea de Libre Cambio.

Art. 2.º Las personas interesadas que deseen acogerse a los derechos reducidos previstos en el artículo anterior, deberán utilizar la documentación para la autorización de contingentes a que se refiere el artículo 7.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones.

Art. 3.º La distribución de las cantidades que se señalan en el anexo único entre los distintos peticionarios, se realizará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 4.º Los derechos reducidos a que alude la presente Orden solamente serán aplicables a los despachos cuya solicitud de importación ante la Aduana se realice dentro de los plazos de vigencia señalados.

Madrid, 1 de abril de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad Toneladas	Derecho reducido
27.10.C.III.c)	Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones que se destinen a ser mezclados en las condiciones previstas en la nota complementaria 7 del capítulo 27 (1)	100	6%
47.01.A.II.b)1.aa	Pastas químicas al bisulfito crudas o al sulfato blanqueadas, para la fabricación de papel prensa (1)	19.966	Libre.
47.01.A.II.b)2.bb)	Papel prensa de uso exclusivo para la publicación de la prensa diaria (1) (2)	49.511	Libre.
48.01.A.1			
48.01.F.IX.c)			
48.01.F.VII	Papel soporte para carbón, de peso comprendido entre 17 y 20 gramos por metro cuadrado, ambos inclusive (1)	1.149	9,4%